

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-576/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/132/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictado en sesión extraordinaria el veintiuno de mayo de dos mil quince denominado, “Por el que se atienden diversos aspectos relacionados con el ejercicio del voto, para las elecciones de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en las casillas únicas especiales, para el proceso electoral local”.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por el partido actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne en la que dio inicio al proceso electoral ordinario 2014–2015 para la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria emitió el acuerdo numero INE/CG229/2014, a través del cual estableció criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas el siete de junio de dos mil quince.

3. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria, a través del acuerdo INE/CG113/2015, modificó el diverso acuerdo INE/CG229/2014.

En el punto primero del acuerdo numero INE/CG113/2015, se refiere lo siguiente:

“Primero. Se aprueba modificar el Punto Quinto del acuerdo INE/CG229/2014 para quedar en lo que interesa, en los siguientes términos:

I. Para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales recibirán setecientas cincuenta boletas

para la elección federal, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva.

II. Además, recibirán las boletas necesarias para que los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatales, así como de los candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local, puedan ejercer su voto.

En el punto V del propio acuerdo, se reguló lo relativo a la forma en que podrían votar los representantes de los partidos políticos y en el inciso c) se determinó que: *“sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el distrito federal, los representantes ante las mesas directivas de casilla especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados”*.

4. Disconforme, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-119/2015, a fin de impugnar la modificación del acuerdo referido en el numeral precedente, juicio que fue resuelto en el sentido de revocar el mencionado punto V, excepto el inciso c), del punto aludido, el cual quedó intacto.

5. El seis de mayo de dos mil quince, a través del acuerdo numero INE/CG242/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente número SUP-RAP-119/2015 de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional. En el punto primero del acuerdo mencionado se establece lo siguiente:

En cumplimiento de la ejecutoria número SUP-RAP-119/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el numeral V, del punto primero, del acuerdo número INE/CG113/2015 para quedar de la siguiente manera:

V. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de los candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:

a) Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios, siempre y cuando se encuentren dentro de su distrito electoral.

Si el representante se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

Si el representante se encuentra fuera de su entidad federativa, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

b) Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar para la elección de diputados locales por ambos principios, siempre y cuando se encuentre dentro de su distrito electoral y para el caso de gobernador, solamente podrán hacerlo cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar, se encuentre dentro de la entidad federativa.

Si el representante se encuentra fuera de su distrito local pero dentro de su circunscripción local, podrá votar por la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Si el representante no se encuentra dentro de su distrito local, ni de su circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, solo podrá votar para elegir gobernador.

c) Solo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de casillas especiales únicas, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro

de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.

6. El seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG244/2015 por el que dio respuesta a diversas consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales, en relación con la aplicación del acuerdo INE/CG113/2015, entre ellas, a la realizada por el Instituto Electoral del Estado de México.

En la consulta hecha por las autoridades electorales del Estado de México, se planteó que en el Código Electoral local el artículo 326 señala, que sólo podrán votar en las casillas especiales además de los funcionarios de casillas, los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio, por lo que en las casillas especiales de dicha entidad, solo se recibirá la votación correspondiente a Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, no así para Ayuntamientos.

7. El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/SCG/0832/2015, el Instituto Nacional Electoral dio respuesta al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la consulta realizada en relación a las casillas especiales en términos del acuerdo INE/CG244/2015, en donde informa la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que en las casillas especiales se dotarán de

setecientos cincuenta boletas para la elección federal y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva, así como las boletas necesarias para los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local.

8. Acto impugnado. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/CG/132/2015, por el que, entre otras cuestiones, aprobó la dotación de setecientos cincuenta boletas para la elección miembros de los Ayuntamientos en las casillas únicas especiales, para el proceso electoral local.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. El veinticinco de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo señalado con rubro de acto impugnado.

2. Recepción en Sala Superior. El veintiséis de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda y constancias del expediente atinente.

3. Turno del expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JRC-576/2015 y

turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, admitió la demanda, y al no haber diligencias que realizar, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionada con el ejercicio del voto de los electores en tránsito, en las casillas denominadas especiales, para la elección local de la referida entidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La demanda satisface tales requisitos, los cuales están previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional federal vía *per saltum* y en ellas consta el nombre del partido actor, la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe justificado, el partido político recurrente tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintiuno de mayo de dos mil quince, por lo que, el término para la interposición de la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo y si la demanda se presentó el día veinticinco de mayo, su presentación fue oportuna al haberse hecho dentro del término previsto en la ley para su presentación.

3. Legitimación. El presente juicio se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

4. Personería. La personería de Javier Rivera Escalona, quien suscribe la demanda en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque, en autos obra constancia de que el actor tiene la personalidad con la que se ostenta, y la autoridad electoral local responsable, le reconoce dicho carácter.

5. Definitividad y firmeza. En principio la actora debió agotar el mecanismo de defensa previsto en la legislación local antes de acudir a esta instancia federal, sin embargo, se considera que se está en un supuesto de excepción al principio de definitividad y se justifica el ejercicio *per saltum* de la acción intentada, lo que da lugar a que este órgano jurisdiccional conozca el presente juicio.

Lo anterior en razón, a que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los promoventes están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes

electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, es claro que está muy cercana la fecha de la contienda electoral, por lo que de tramitarse la instancia local se produciría una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, lo que justifica el estudio directo del presente asunto.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, pp. 272 a 274.

6. Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante afirma que el acuerdo impugnado viola los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2, 168, 271, 326 y 327 del Código Electoral del Estado de México, razón por la cual

se debe tener por satisfecho este requisito, el cual está previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral en cita.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia **2/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

7. Violación determinante. Del escrito de demanda se advierte, que se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General invocada, porque la violación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral es determinante, toda vez que dada la cercanía del día de la jornada electoral, existe la posibilidad de que lo decidido, pudiera afectar de manera directa al resultado de las elecciones para los Ayuntamientos en el Estado de México, ya que al contarse con setecientas cincuenta boletas para la elección de los Ayuntamientos en las casillas especiales, contrario a lo dispuesto en la legislación local de la mencionada entidad federativa, al momento de realizarse el cómputo electoral correspondiente, pudiera verse afectado el principio de certeza de los resultados de la elección a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que lo pretendido es dejar sin efectos un acuerdo de la autoridad electoral local, que permitiría que en las casillas especiales que se ubiquen en el Estado de México, puedan ejercer su derecho al voto los electores en tránsito, para la elección de los Ayuntamientos, que será el próximo siete de junio, por lo que aún existe tiempo para ello, porque de asistirle razón al partido actor, se puede acoger su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, con anterioridad al día de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las

alegaciones formuladas por el partido actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deje insubsistente la parte de dicho acuerdo en el que aprobó asignar a las casillas únicas especiales, setecientas cincuenta boletas para la elección de los miembros de los ayuntamientos que se instalarán el día de la jornada electoral en el referido estado.

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable al emitir la referida determinación, de dotar a las casillas únicas especiales, setecientas cincuenta boletas para la elección de los miembros de los ayuntamientos, viola el principio de certeza y de legalidad, porque por principio constituye un exceso de boletas, además de que en la legislación del Estado de México no se prevé que los ciudadanos de esa entidad puedan votar para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en las casillas especiales únicas.

Sobre todo que en el artículo 327 del Código Electoral local se establecen los supuestos en los que se puede votar en las casillas especiales y no se prevé la posibilidad de que el sufragio pueda hacerse para integrantes de Ayuntamientos.

Por ende, sostiene que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, con lo que trastoca el principio de legalidad, porque pone en riesgo los resultados de la elección, debido a que es peligroso esa dotación de boletas que no van a ser utilizadas.

Litis

La Litis consiste en determinar si es ilegal la aprobación de dotar a las casillas especiales setecientas cincuenta boletas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, en virtud de que representa un exceso de boletas que puede generar un uso indebido de la documentación electoral.

Esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes** en virtud de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios,

en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

De tal forma, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b)** La existencia de otro proceso en trámite;
- c)** Los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d)** Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al efecto resulta aplicable la de jurisprudencia 12/2003, localizable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 248 a 250, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

En el presente caso, el partido actor controvierte el exceso de la cantidad de boletas electorales que se dotan a las casillas especiales para las elecciones municipales. Sin embargo, tal cuestión ya fue decidida por esta Sala Superior, pues con relación al tema sobre exceso de la cantidad de boletas electorales que se dotan a las casillas especiales, para las diferentes elecciones, esta Sala Superior, resolvió el recurso de apelación tramitado con la clave SUP-RAP-193/2015, en el que textualmente se dijo lo siguiente:

III. Facultades del Instituto Nacional Electoral para ordenar la elaboración de boletas electorales para la emisión del sufragio en las casillas especiales.

En este aspecto, el inconforme afirma que el Instituto Nacional Electoral ejerció facultades que son propias de los Organismos Públicos Locales, ya que les ordena la elaboración de boletas electorales en exceso al número de electores inscritos en la lista nominal de los estados de Nuevo León y Querétaro, para que se pueda emitir el voto en las casillas especiales para las elecciones de gobernador, diputado local y ayuntamientos.

Los disensos reseñados se estima que devienen **infundados** atento a los razonamientos que enseguida se exponen.

Sobre el tema debatido, resultan aplicables los artículos 104, numeral 1, inciso g), 268, numeral 2, inciso e), y 269, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita **el Instituto**.

(...)

Artículo 268.

(...)

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

(...)

e) El mismo día o más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el Secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales **según**

el número que acuerdo el Consejo General para ellas.
El Secretario registrará los datos de esta distribución, y

Artículo 269.

(...)

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban **no será superior a 1,500.**

Como se advierte de esos dispositivos legales, a los Organismos Públicos Locales compete imprimir los documentos y producir los materiales electorales en los términos que les sea indicado por el **Instituto Nacional Electoral.**

También se observa que determinar el número de boletas electorales corresponde al Instituto mencionado, y que no podrá ser **mayor de mil quinientas.**

De lo hasta aquí precisado, se deriva que contrariamente a lo que indica el recurrente, el Instituto Nacional Electoral sí tiene como atribución ordenar a los Organismos Públicos Locales que impriman las boletas electorales y determinar el número que deben elaborar, sin ir más allá de mil quinientas.

Ahora, de los Acuerdos INE/CG113/2015 y INE/CG244/2015, se advierte que el Instituto Nacional Electoral determinó que para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de mesas directivas de casillas especiales recibirán **setecientos cincuenta boletas** para la elección federal, y **otro tanto igual** para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva.

Conforme a estos acuerdos, se desestima la aseveración del partido político recurrente de que el Instituto Nacional Electoral ordenó a los Organismos Públicos Locales imprimir en exceso boletas electorales para la emisión del voto en las casillas especiales, dado que como se vio, la ley fija como límite mil quinientos boletas, y en el caso, se ordenaron setecientos cincuenta para las elecciones

federales e igual número para cada uno de los comicios locales, de ahí que no se excede el límite legal.

Por otra parte, no es posible determinar que existe el exceso alegado por el impugnante, teniendo como base que el número de electores inscritos en la lista nominal de los Estados de Nuevo León y Querétaro, si se atiende que la elaboración de las boletas tiene como finalidad permitir que ciudadanos que se encuentran fuera del lugar de su domicilio puedan votar en casillas especiales, y por consiguiente, se requieren boletas electorales para ese tipo de casillas e independientes de las relativas a la votación de personas inscritas en la lista nominal.

Lo anterior, de modo alguno determina un exceso de boletas electorales, sino la implementación de instrumentos para cumplir con el deber de las autoridades administrativas electorales de garantizar que la ciudadanía pueda emitir su voto.

Conforme a lo anterior, se advierte que esta Sala Superior, al dictar la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente relativo al recurso de apelación número SUP-RAP-193/2015, ya se pronunció sobre el exceso de la cantidad de boletas electorales que se dotan a las casillas especiales, para las diferentes elecciones, esto, porque ya que se validó el número de boletas correspondientes a estas mesas receptoras de votación, mediante sentencia firme y definitiva de esta Sala Superior por tanto no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento, por lo que resulta innecesario que, en este particular, exista un pronunciamiento sobre el mismo tema, dados los conceptos de agravio expresados por el partido enjuiciante.

Por otra parte, se considera infundado el argumento en el que el actor aduce que la responsable, con su determinación

pone en riesgo los resultados de la votación respecto a los ayuntamientos, al ser más boletas que posibles electores.

En principio porque como quedo precisado ya existe un pronunciamiento de esta Sala Superior respecto a que la validez del número de boletas correspondientes a las casillas especiales.

Además, porque en todo caso la ley establece mecanismos para dotar de certeza en aquellos casos que exista un número alto de boletas sobrantes.

En efecto debe tenerse en cuenta que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 333, fracción I, prevé que

“El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.”

De lo anterior se advierte que cuando sobren las boletas para cualquiera de las elecciones, antes de realizar el escrutinio de los sufragios, serán inutilizadas por el funcionario de casilla respectivo y guardadas en un sobre.

Esta medida de seguridad implica que las boletas que en su caso no sean ocupadas el día de la elección no puedan ser utilizadas indebidamente, por lo que se considera que contrariamente a lo sostenido por el partido actor, aun cuando se partiera de la base de que eventualmente pudieran sobrar boletas para la elección de integrantes de

ayuntamientos, esta situación no afectaría los resultado de votación en la jornada electoral, y menos el principio de certeza.

Esto porque como ya se vio, la propia legislación electoral local prevé medidas de seguridad a fin de que los sufragios puedan ser emitidos en apego a los principios democráticos que rigen toda elección.

De ahí que es posible afirmar que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la dotación de setecientas cincuenta boletas para las casillas especiales, respecto a la elección de autoridades municipales, pone en riesgo el resultado de la elección.

Al haber sido desestimados los motivos de disenso lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el Acuerdo **IEEM/CG/132/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al partido político actor, pues el domicilio que señaló no se encuentra en esta ciudad; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO